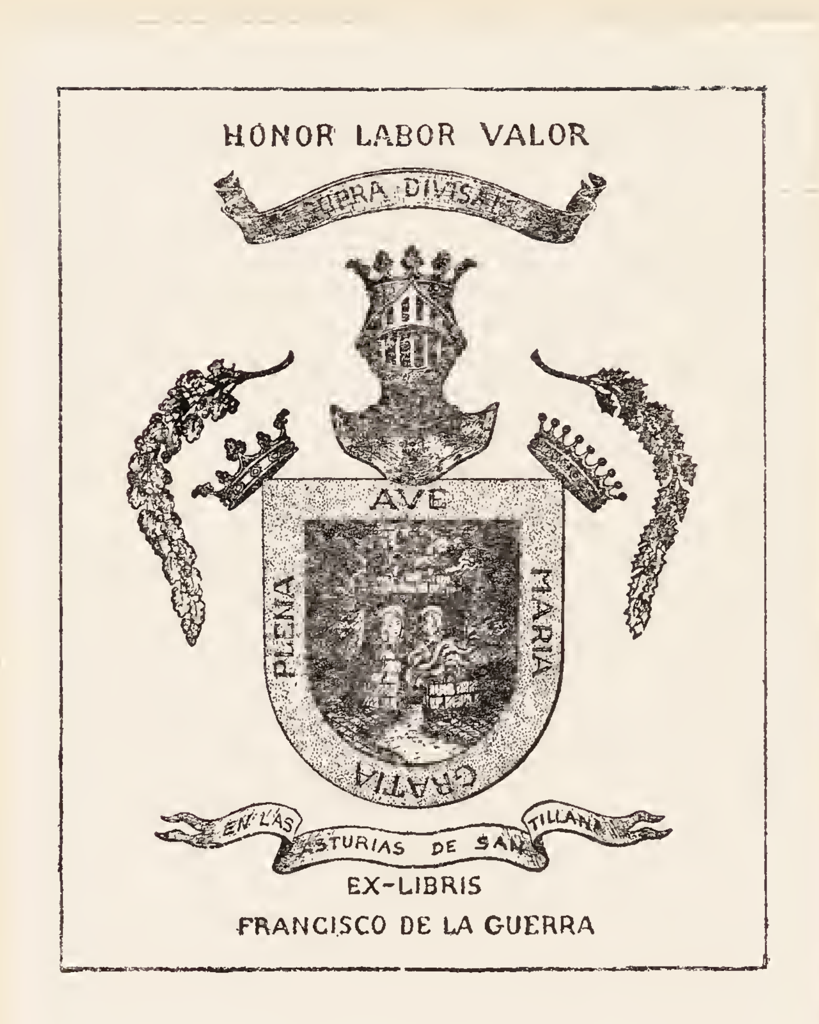



HONOR LABOR VALOR
AVE
MARIA
GRATIA
PLENA
EN LAS
STURIAS DE SAN
TILLANA
EX-LIBRIS
FRANCISCO DE LA GUERRA



REGLAMENTO, QUE LA JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD DE GUADALAXARA EN LA CELEBRAda á 28 de Agosto de 1813 ha acordado, para el establecimiento, y gobierno de las Juntas Principales y subalternas de Sanidad.

1.° *Que al recibo de estas órdenes, inmediatamente se forme por el respectivo subdelegado ó justicia, en cada cabecera de partido, una Junta* principal *de Sanidad presidida por el mismo y compuesta del sr. cura, del médico si lo hay, y de dos ó tres vecinos honrados de luces, y zelo por el bien público, sean eclesiásticos ó seculares.*

2.° *A cargo de esta junta estará la sanidad de la ciudad, villa ó pueblo de su residencia, y la de todo el partido.*

3.° *En cada cavecera de curato cuidará el subdelegado, ó justicia del partido, que con la misma prontitud se forme una juntá subalterna de sanidad, compuesta del teniente de justicia, del señor cura, del médico si lo hay, y de uno ó dos vecinos honrados los mas á propósito sean eclesiásticos ó seculares.*

4.° *A cargo de esta junta estará la sanidad del pueblo de su residencia, y la de todo su distrito.*

5.° *Si en alguna ayuda de parroquia por su localidad, poblacion y otras circunstancias lo juzgare combeniente, el subdelegado ó justicia del partido, establecerá junta subalterna de sanidad, en la misma forma y con las mismas facultades que las de cavecera de curato.*

6.° *En los demas pueblos y rancherías numerosas,*

nom-

nombrarán las respectivas juntas subalternas un comisario de sanidad.

7.° Las juntas principales de partido recibirán las órdenes inmediatamente de la superior *de esta capital, y darán á ella indefectiblemente parte semanario del estado de sanidad, como tambien aviso extraordinario de qualquiera ocurrencia que lo merezca.*

8.° *Las juntas subalternas sean de parroquia ó de ayuda de parroquia, recibirán las órdenes de las juntas principales de partido, y asi á estas como á la* superior *directamente darán parte sin falta cada semana con aviso del estado de sanidad de su distrito; y siempre que lo demandare el caso.*

9.° *Los comisarios de sanidad de los pueblos y rancherías recibiran las órdenes de las juntas su-*balternas *de parroquia, ó ayuda de parroquia, á donde pertenecen, y á ellas darán parte ó aviso con la frecuencia que determinaren dichas juntas ó lo exîjan los casos.*

10. *Las juntas tanto* principales como subalternas *deverán contar con los auxîlios de los ayuntamientos, gefes y comandantes militares en quanto conduzca al interesante objeto de su establecimiento.*

11. *A los señores curas, reverendos prelados y sacerdotes como tambien á los médicos, y vecinos honrados, se ruega y encarga, presten á las juntas todas las noticias, luces y auxîlios, que en este caso exîje imperiosamente la causa pública.*

12. *Todas y quales quiera persona sin distincion de claces, grados ni aun de fuero, prestarán cumplimiento, á las disposiciones políticas de las juntas de sanidad.*

Per-

13. *Pertenece á estas cortar toda comunicacion de los distritos, pueblos, é individuos contagiados ó sospechosos de contagio, con los que se hallan sanos.*

14. *Dar las órdenes para la precisa, é inevitable comunicacion, é introduccion de viveres, medicamentos y cartas, precaviendo por medio de las fumigaciones prescriptas en la adjanta instruccion, ó en su defecto del vinagre, que estas cosas sean vehiculo, ó intermedio de contagio.*

15. *Preparár los pueblos de suerte que sean menos susceptibles de contagio, por medio de nna policia vigilante y esmerada, haciendo purificar y limpiar las Iglesias, cárceles, hospitales, escuelas de niños, casas de comunidad, obrajes, curtidurías, tocinerias, albañales, muladares, caños y vertideros, ó depósitos de inmundicias; tratando suabe y prudentemente de inducir los pueblos si es posible al uso loable, y tantas veces recomendado de enterrar los cádaveres fuera de las poblaciones en cementerios cercados y benditos; no permitiendo esten expuestos en las calles, ó en los campos animales muertos, ni menos cadáveres humanos, sino que se sepulten, ó quemen lexos de poblado, procurando con buen modo á exemplo de lo que se ha hecho en esta capital la estincion de los perros, ó á lo menos la reduccion de su número á los muy precisos.*

16. *Vigilar atentísimamente é indagar, por quantos medios se pueda si aparece contagio ó sospecha de él en alguna persona, sea por razon de haber benido de lugar, ó distrito ya infecto, ó por actual emfermedad cuyo caracter se advierta ser sospechoso.*

17. *Apartar toda persona inficionada del resto*

de

de la poblacion en el depósito, ó lazareto que se establecerá, fuera del lugar, con toda la comodidad posible.

18. *Disponer que los asi separados se asistan, y curen con el mayor esmero, limpieza, agrado y demas que exîje la humanidad y caridad cristiana.*

19 *Separar en otro distinto depósito, ó lazareto los convalecientes, y cuidar de ellos hasta su perfecto restablecimiento y desinfeccion.*

20. *Separar y detener asímismo en otro distinto deposito ó lazareto, las personas sospechosas de infeccion, para que no comuniquen, ni traten con el resto del pueblo, hasta desvanecerse el recelo por medio de una rigorosa quarentena.*

21. *Purificar, ó desinfeccionar las casas, muebles, ropa, fárdos y demas, que pueda ser un behiculo, ó medio de propagar el contagio, antes que se preste al uso, roce, ó contacto de los que están sanos, valiéndose de las fumigaciones ya indicadas.*

22. *Evitar que se acerquen á los focos, ó depósitos de contagio, esto es á los lazaretos, casas, muebles fardos, ó personas inficionadas, otras que no sean las muy precisas é indispensables, é instruir á estas de las precauciones y medios convenientes á su seguridad.*

23. *Distribuir los medicamentos que se acopiaran, y las instrucciones claras y sencillas, que se acompañan para la curacion donde no haya ni pueda haber facuitrtivos.*

24. *En el caso desgraciado de contagiarse poco ó mucho alguna ciudad, villa, lugar ó ranchería, sera del cuidado de la junta respectiva dar inmediatamen-*

te

te aviso á las juntas comarcanas, para que con ella cooperen todas de acuerdo á mantener la incomunicacion del lugar contagiado con los sanos Igual aviso se dará y con la misma puntualidad á la junta superior de esta capital, para su gobierno.

25. *Tambien será del cuidado de la junta del lugar ya infecto reducir á un depósito, ó lazareto que ha de estar prebenido con tiempo conforme al artículo 17 las personas conocidamente contajiadas; á otro distinto segun el artículo 19 los convalecientes, y otro tercero como previene el artículo 20 las sospechosas de contagio hasta que se confirme el recelo, ó se desvanezca, por medio de una cumplida quarentena.*

26. *Dar las órdenes convenientes para que á unos y á otros se asista con el mayor aseo, comodidad y esmero; á los pudientes á su costa, y á los pobres á la del público, que se excitará eficazmente á contribuir á tan interesante objeto.*

27. *Aislar estos depósitos, como queda ya prebenido en el artículo 22 evitando el acceso de toda persona, que no sea muy precisa é indispensable, para la asistencia espiritual ó temporal.*

28 *Dictar y hacer efectiva respecto de estas personas toda la precaucion posible, que ninguna aun la mas prolija esta por demas, para su propia seguridad y para que no lleben consigo el contagio á otros lugares, y personas sanas con quienes despues comuniquen, para lo que se serviran de las fumigaciones.*

29 *Cuidar de la perfecta y oportuna purificacion, ó desinfeccion de las personas, ropas, muebles, casas, fardos y demas cosas contagiadas conforme al artículo 21, antes que se introduzcan, presten, ó espongan*

gan

gan al roce contacto, ó uso de los no inficionados.

30. *En todo caso hacer entender al público la gravísima importancia de todas estas providencias, y de las ulteriores que se tomarán en beneficio de la humanidad; y la obligacion que tienen todos y cada uno de los ciudadanos á renunciar en alguna parte á su interes comodidad, y esteril consuelo, por amor á la salud pública en materia de tan universal y horrible trascendencia, á exemplo de lo que en semejantes casos practican todos los pueblos cultos, y hasta los mas salvajes.*

31. *Para la mas puntual, uniforme, sencilla y facil execucion de todo convendrá dar órdenes é instrucciones particulares á la mayor brevedad en razon de alguno de los puntos insinuados. Entretanto las juntas cuya formacion, no sufre demora, conspirarán con la mayor actividad, á realizar las miras que la estrechez de las circunstancias solo ha permitido indicar por mayor, teniendo siempre en consideracion, que las providencias de salud pública al paso que deven llebarse á puro y devido efecto con la mayor entereza, dében ser acompañadas de la mas madura circunspeccion y prudencia, evitando en lo posible, sin perjuicio de la sanidad, las incomodidades privaciones, y sacrificios del público y de los particulares. Pues aunque por amor del bien comun deven todos sujetarse á las precisas y necesarias, á nadie debe gravarse en manera alguna con otras que no lo sean efectivamente.*

Guadalaxara 1. de Septiembre de 1813.

